

III

OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2026, de la Consejera, sobre la legalidad de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura -adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre-, la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. (2026060240)

Visto el expediente iniciado mediante la presentación de nuevo texto estatutario y demás documentación por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura –con anotación de entrada en el Registro electrónico de la Junta de Extremadura, el 14 de julio de 2025–, al objeto de obtener el preceptivo informe de legalidad –favorable– respecto de la modificación-adaptación de los Estatutos del citado Colegio, aprobados por su Asamblea General, en sesión ordinaria de la misma celebrada el 31 de enero de 2025, se emite la presente de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura se creó mediante el Real Decreto 477/1992, de 8 de mayo, por el que se constituyó –por segregación del Colegio Oficial Central de Profesores y Licenciados en Educación Física– el Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Extremadura, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 117, de 15 de mayo de 1992.

Segundo. Los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, fueron publicados –mediante Resolución, de 16 de junio de 2005, de la Consejera de Presidencia– en el Diario Oficial de Extremadura, número 79, de 9 de julio de 2005.

Tercero. El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura fue inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –a efectos de constancia y publicidad–



mediante Resolución de la Consejera de Presidencia, de 30 de mayo de 2007, con número de inscripción S1/04/2007 de la Sección Primera.

Cuarto. El 9 de febrero de 2024, desde el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura se dirigió correo electrónico al Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, adjuntando al mismo el borrador (proyecto) de modificación-adaptación de los Estatutos del citado Colegio a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre– al objeto del debido control (revisión previa) de legalidad del proyecto de modificación-adaptación estatutaria de referencia por parte de la citada Consejería (de la Junta de Extremadura) competente en materia de colegios profesionales.

Quinto. El 11 de septiembre de 2024, desde el Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura se dirigió correo electrónico al Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, adjuntando al mismo el documento correspondiente a su revisión previa de legalidad –desfavorable–, una vez efectuado el análisis del borrador (proyecto) de modificación-adaptación de los Estatutos del citado Colegio a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, formulando determinadas observaciones de legalidad, de adaptación a la ley y/o estructurales (o de redacción), a corregir (subsanar) en el citado borrador (proyecto) de modificación-adaptación estatutaria, a fin de obtener un informe de legalidad (favorable).

Sexto. El 27 de noviembre de 2024, desde el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura se dirigió correo electrónico al Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, adjuntando al mismo el nuevo texto (proyecto) de modificación-adaptación de los Estatutos del citado Colegio a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre– al objeto del debido control (revisión previa) de legalidad del mismo, una vez subsanadas en el mismo las observaciones de legalidad, de adaptación a la ley y/o estructurales (o de redacción) formuladas en la revisión previa de legalidad efectuada, el 11 de septiembre de 2024, por parte de la citada Consejería (de la Junta de Extremadura) competente en materia de colegios profesionales.

Séptimo. El 4 de diciembre de 2024, desde el Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura se dirigió correo electrónico al Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, comunicando que “una vez revisado el texto estatutario –remitido como archivo adjunto a su correo electrónico, de fecha 27/11/2024– se aprecia que, en el mismo, no han sido incorporadas la totalidad de todos aquellos extremos conforme a los cuales serían subsanadas la totalidad de las observaciones de legalidad, de adaptación a la ley o estructurales (o de redacción) formuladas –el 04/10/2024– (...), con lo que la revisión previa de legalidad de este texto estatutario seguiría siendo desfavorable”. No obstante, en el cuerpo de dicho correo electrónico se precisó, a su vez, que “el texto estatutario modificado (corregido) atendiendo la totalidad de las citadas observaciones de legalidad, de adaptación a la ley o estructurales (o de redacción) es objeto de una revisión previa de legalidad –favorable– pudiendo ser sometido a aprobación de la Asamblea General colegial al considerarse ajustado al ordenamiento jurídico vigente, adaptándose plenamente a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–”.

Octavo. El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura –con anotación de entrada en el Registro electrónico de la Junta de Extremadura, el 14 de julio de 2025– remitió nuevo texto de los Estatutos de dicho Colegio, aprobados por su Asamblea General, en sesión ordinaria de la misma celebrada el 31 de enero de 2025, adaptados conforme a las observaciones de legalidad, de adaptación a la ley y/o estructurales (o de redacción) formuladas en la revisión previa de legalidad citada en el antecedente de hecho quinto de la presente, adjuntando también los preceptivos Certificados del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, de fecha 18 de mayo de 2025, y del propio Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, de fecha 6 de julio de 2025.

Noveno. Con fecha 16 de enero de 2026, se emite –por el Jefe de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones del Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura– informe de legalidad respecto del nuevo texto de la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, concluyendo –en su Fundamento de Derecho Séptimo– que “la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, aprobada por su Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2025, e informada –favorablemente– por el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados

en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, es ajustada al ordenamiento jurídico vigente, adaptándose plenamente a las modificaciones de la Ley 11/2002, introducidas por la Ley 4/2020, conforme al tenor de lo expresado en los apartados 4.1 y 4.2 del Fundamento de Derecho Quinto del presente informe, resultando procedente su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura”.

Décimo. Con fecha 20 de enero de 2026, la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura ha emitido Propuesta de resolución –favorable– a la declaración conforme a la legalidad de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura –y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y la publicación –en el Diario Oficial de Extremadura– del texto íntegro de los citados Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Normativa aplicable.

En el marco de la Constitución española de 1978, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura –en su redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que establece en su artículo 9.1.11 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas–, y de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en dicha materia, en este procedimiento es directamente aplicable la siguiente normativa legal y reglamentaria:

- 1.º El Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.
- 2.º La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- 3.º La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme con la modificación practicada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.
- 4.º La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

- 5.^º La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- 6.^º El Real Decreto 477/1992, de 8 de mayo, sobre constitución, por segregación, del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de Extremadura.
- 7.^º La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 8.^º El Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- 9.^º El Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura, número 140, de 21 de julio de 2023).
- 10.^º El Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Diario Oficial de Extremadura, extraordinario número 3, de 16 de septiembre de 2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024–.
- 11.^º Los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz publicados –mediante Resolución, de 20 de junio de 2007, de la Consejera de Presidencia– en el Diario Oficial de Extremadura, número 78, de 7 de julio de 2007.
- 12.^º Los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura publicados –mediante Resolución, de 16 de junio de 2005, de la Consejera de Presidencia– en el Diario Oficial de Extremadura, número 79, de 9 de julio de 2005.
- 13.^º Los Estatutos del Colegio aprobados por su Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2025.

Segundo. Régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura fija el régimen jurídico de los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente al territorio de Extremadura, en este sentido, su artículo 1.2, dispone que “se regirán por las disposiciones básicas del Estado, por la presente ley, las normas que se dicten en desarrollo de la misma, y por sus Estatutos”.

Tercero. Control de legalidad de los Estatutos de los Colegios Profesionales o sus modificaciones.

Los Estatutos de las corporaciones colegiales son la norma mediante la que sus colegiados ejercitan de forma autónoma la facultad de autoorganización y funcionamiento para la consecución de sus fines; en este sentido, el artículo 18 de la Ley 11/2002, dispone que "Los Colegios Profesionales de Extremadura elaborarán y aprobarán sus estatutos y sus modificaciones de manera autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico"; por su parte, el artículo 19, establece las determinaciones que, como mínimo, han de contener los estatutos colegiales.

La comunicación a la Administración Autonómica, la calificación de legalidad y publicación de los estatutos y sus modificaciones, se regula en los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002; en este sentido y de conformidad con los preceptos citados, "los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales (actualmente la Consejería de Hacienda y Administración Pública) los estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro regulado en el Título V de esta Ley dentro el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación" (artículo 20.1). "Los estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura" (artículo 21).

Cuarto. Adaptaciones estatutarias.

La Ley 4/2020, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Ley 11/2002 (en adelante Ley 4/2020), en su disposición transitoria segunda, dispone:

"Las corporaciones colegiales constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor".

"Si, transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, no se hubiera producido la adaptación de los estatutos, no se inscribirá documento alguno de las corporaciones colegiales en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, hasta que la adaptación haya sido aprobada e inscrita por la Administración".

Las modificaciones de la ley a la que deben adaptarse los Colegios van dirigidas al refuerzo de las garantías de las personas colegiadas, las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales, a la consecución de transparencia en la información que ofrecen los colegios profesionales y a la supresión de trabas administrativas no justificadas en el trámite de colegiación en estas corporaciones.

La ley también introduce como fin la defensa de los intereses de consumidores y usuarios; mejora y agrupa las funciones y obligaciones de los colegios; el contenido de los estatutos; regula la ventanilla única en los términos de la normativa básica estatal; el visado; la atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios; la prohibición de establecer honorarios salvo lo señalado para las costas y la jura de cuentas; la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas y los servicios y prestaciones que pueden imponerse a los y las profesionales titulados en situaciones excepcionales. Completa lo anterior la necesidad de que los colegios elaboren una memoria anual que recoja información sobre el modo en que las actividades realizadas redundan en beneficio de la protección del interés público y la oportunidad de que dentro del Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de la comunidad que pudiera crearse participen aquellos colegios supraautonómicos que tengan representación en Extremadura.

Quinto. Examen de las modificaciones y adaptaciones estatutarias acordadas por el Colegio.

1. Modificaciones estatutarias introducidas.

De conformidad con el texto estatutario remitido por el Colegio, y al margen de las puntuales modificaciones de oportunidad y autoorganización introducidas, la modificación que se pretende es una adaptación de su texto estatutario a las modificaciones practicadas en la Ley 11/2002 –por la Ley 4/2020–, lo que aconseja la procedencia de realizar un estudio global del Estatuto modificado, para así analizar, con carácter general, el grado de adaptación del texto a los cambios introducidos en la legislación autonómica sobre Colegios Profesionales y proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos Estatutos del Colegio.

2. Elaboración y aprobación del texto estatutario modificado.

En lo concerniente al procedimiento de elaboración y aprobación del texto modificado de los Estatutos del Colegio, de conformidad con la certificación –de 6 de julio de 2025– aportada al expediente, dicho texto ha sido elaborado por el propio Colegio y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24, en el artículo 26, en el apartado 1 del artículo 27, en el artículo 31, y en el artículo 35 de los Estatutos vigentes, por su Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2025. De igual manera, en atención a lo dispuesto en los puntos 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, ha aprobado la referida modificación-adaptación estatutaria colegial, de conformidad con la certificación expedida el 18 de mayo de 2025.

3. Control de legalidad, inscripción y publicación del texto modificado.

El texto estatutario elaborado (y aprobado) por el Colegio ha sido remitido –acompañado de la Certificación del acuerdo aprobatorio citada en el anterior apartado 2 del Fundamento de Derecho Quinto (y antecedente de hecho octavo) de la presente– a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, actualmente la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a los efectos de control de legalidad y, en su caso, publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme preceptúan los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, habiéndose remitido también tanto el Certificado del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España como el Certificado del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, acreditativos de haber sido aprobado también (dicho texto estatutario) por sus respectivos órganos de gobierno.

4. Calificación de legalidad de las modificaciones aprobadas.

El estudio y calificación de legalidad de los Estatutos del Colegio, se realiza sobre la sistemática de analizar la adecuación del texto modificado tanto al contenido mínimo estatutario que dispone la Ley 11/2002, como a las modificaciones introducidas a dicha norma por la Ley 4/2020, para así proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos Estatutos del Colegio.

4.1. Contenido mínimo de los estatutos:

En el texto estatutario modificado se regulan procedentemente los contenidos mínimos establecidos en el artículo 19 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

4.2. Modificaciones introducidas por la Ley 4/2020:

En el texto estatutario modificado se regulan procedentemente las principales modificaciones o previsiones introducidas en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, que han de ser tenidas en cuenta y que sería procedente reflejar en los estatutos colegiales; previsiones tales como: los Fines y Obligaciones de los Colegios (en los artículos 6 y 7); la Ventanilla única (en el apartado 9 del artículo 42 y en el artículo 78); la Memoria anual (en el apartado d) del artículo 12, en el subapartado g) del apartado 1 del artículo 23 y en el artículo 79); el Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios (en el artículo 80); el Visado colegial (en el subapartado m) del apartado 1 del

artículo 7); la Prohibición de recomendaciones sobre honorarios (en el último párrafo del subapartado I) del apartado 1 del artículo 7); y el Ejercicio de las profesiones colegiadas y obligación de colegiación (en los artículos 40 a 48 y en el artículo 71).

Sexto. Régimen competencial.

1. Competencia de instrucción y tramitación.

La competencia para la instrucción y tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, corresponde a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura, número 140, de 21 de julio de 2023) en relación con el Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Diario Oficial de Extremadura, extraordinario número 3, de 16 de septiembre de 2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024–, en el que se atribuye –en su artículo 2.1– a la mencionada Secretaría General, entre otras, las funciones y servicios asumidos por la Junta de Extremadura en materia de Colegios Profesionales.

2. Competencia de resolución.

La competencia para resolver las solicitudes de inscripción corresponde a quien ostenta la titularidad de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, competencias que han sido atribuidas a la actual Consejería de Hacienda y Administración Pública en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, número 140, de 21-07-2023) en relación con el Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (DOE, extraordinario número 3, de 16-09-2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero, con la corrección de errores al mismo publicada en el Diario Oficial de Extremadura, número 60, de 26 de marzo de 2024–.

Por todo ello, vista la Propuesta de resolución, de 20 de enero de 2026, emitida por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, el previo informe –favorable– de legalidad emitido, el 16 de enero de 2026,

así como los antecedentes de hecho, la normativa aplicable y los fundamentos de derecho que anteceden, en uso de las competencias atribuidas a la Consejería de Hacienda y Administración Pública,

RESUELVO:

Primero. Declarar conforme a la legalidad la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, aprobada por su Asamblea General, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2025, y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

Segundo. Publicar en el Diario Oficial de Extremadura el texto íntegro de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, recogido en anexo a la presente Resolución.

Tercero. Inscribir –como asiento complementario– en el Registro de Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, con arreglo al texto reproducido en el mencionado anexo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el citado Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si se interpone el recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el de reposición o se produzca su desestimación por silencio administrativo.

Mérida, 21 de enero de 2026.

La Consejera de Hacienda y
Administración Pública,

MARÍA ELENA MANZANO SILVA

ANEXO**ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN
CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE EXTREMADURA****TÍTULO I****Disposiciones generales****CAPÍTULO I****Naturaleza jurídica y representación****Artículo 1. Naturaleza jurídica.**

1. El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Extremadura, constituido por segregación del Colegio Central mediante el Real Decreto 477/1992, de 8 de mayo, es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Extremadura y las Leyes, Estatal y Autonómica, de Colegios Profesionales, con estructura democrática, carácter representativo, personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en el cumplimiento de sus fines.
2. El Colegio ostentará el escudo y/o logotipo que pueda adoptar la Junta de Gobierno.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El Colegio se regirá por el Estatuto General de la organización colegial, los presentes Estatutos, por el Reglamento de Régimen Interior, por los acuerdos del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y demás legislación vigente en materia de colegios profesionales.

Artículo 3. Ámbito territorial y domicilio.

1. El Colegio agrupa obligatoriamente, en los términos que al respecto establecen las leyes vigentes, a todas las personas físicas que estén en posesión del título oficial universitario (licenciatura o grado) en Licenciados en Educación Física, en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Ciencias del Deporte, o título homologado, declarado equivalente o reconocido por el Estado español en materia de Educación Física y Deportiva que les habilite legalmente para ejercer profesionalmente en el ámbito de las Ciencias de la Actividad Física



y del Deporte, así como a las Sociedades Profesionales reguladas en estos Estatutos, que deseen desarrollar las actividades profesionales propias de dichas titulaciones y mantengan en la Comunidad Autónoma de Extremadura su domicilio profesional único o principal. La determinación del título universitario equivalente será acordada por el Pleno del Consejo General.

2. El ámbito territorial de competencia del Colegio se corresponde con la Comunidad Autónoma de Extremadura, con domicilio y sede en la Facultad de Ciencias del Deporte (Universidad de Extremadura), sita en Avenida de la Universidad, s/n – C.P. 10071 – Cáceres, pudiendo establecerse delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias dentro de su ámbito territorial o modificarse las mismas por acuerdo de la Junta de Gobierno.
3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, deben inscribirse en el Colegio aquellas Sociedades Profesionales cuya constitución comunique al Colegio el Registrador Mercantil, por tener su domicilio social en Extremadura.

Artículo 4. Representación institucional.

La representación legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él, corresponde a la Presidencia, o a quien legalmente le sustituya, la cual estará legitimada para otorgar poderes generales o especiales, a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 5. Capacidad jurídica.

El Colegio goza de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, previo acuerdo de la Asamblea General, contraer obligaciones, ser titular de toda clase de derechos, y ejercitar o soportar, en todo orden jurisdiccional, cualquier acción judicial, reclamación o recurso.

CAPÍTULO II

Fines y funciones

Artículo 6. Fines.

Son fines del Colegio, entre otros, los siguientes:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve como de los intereses generales que le son propios.



- b) La representación institucional exclusiva de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- c) Garantizar que la actividad de sus colegiadas y colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de las colegiadas y colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de estos.
- d) La defensa de los intereses profesionales de las colegiadas y colegiados y de los intereses generales de la profesión.
- e) La protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiadas y colegiados, sin perjuicio de las competencias que correspondan, en defensa de aquellos, a la Administración competente en materia de consumo y a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias.
- f) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de las personas colegiadas.
- g) Colaborar con la Junta de Extremadura o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes.

Todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial.

Artículo 7. Funciones y Obligaciones.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las funciones que le vienen atribuidas por la legislación básica del Estado y, en todo caso, las siguientes:
 - a) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
 - b) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en su respectivo ámbito, el adecuado ejercicio de la profesión colegiada.
 - c) Cumplir y hacer cumplir a las colegiadas y colegiados las leyes generales y especiales, sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
 - d) Velar por la ética y dignidad profesionales de las colegiadas y colegiados, cuidando de que en el ejercicio de su profesión se respeten y garanticen los derechos de las personas consumidoras y usuarias.



- e) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y procurar la armonía y colaboración entre las colegiadas y colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
 - f) Intervenir, en vía de conciliación, mediación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre las colegiadas y colegiados por motivos relacionados con la profesión.
 - g) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por las colegiadas y colegiados en el ejercicio de la profesión.
 - h) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial sobre las personas colegiadas.
 - i) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior y sus modificaciones.
 - j) Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
 - k) Regular y exigir las aportaciones económicas a sus miembros. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. El Colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, a través de su ventanilla única.
 - l) Gestionar el cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, a petición libre y expresa de las colegiadas y colegiados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones determinadas en estos Estatutos.
- El cobro de los honorarios profesionales de las personas colegiadas devengados en el ejercicio libre de la profesión se hará cuando la colegiada o colegiado lo solicite libre y expresamente, a través del órgano colegial a quien corresponda y en las condiciones que se determinen por la Junta de Gobierno.
- Para que el Colegio se encargue del cobro de los honorarios de la colegiada o colegiado, éste deberá presentar el presupuesto aceptado o haber formalizado debidamente la hoja de encargo suscrita por las partes.
- El Colegio no podrá establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.
- m) Visar los trabajos profesionales de las personas colegiadas.

- n) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten directamente a su profesión cuando no esté creado el correspondiente Consejo de Colegios profesionales de Extremadura.
- ñ) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- o) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión.
- p) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- q) Facilitar a cualquier juzgado o tribunal la relación de las personas colegiadas que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda, así como para emitir informes y dictámenes, siempre que sean requeridos para ello.
- r) Asumir, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- s) Colaborar con las instituciones universitarias de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de las nuevas colegiadas y colegiados.
- t) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con los fines del Colegio.
- u) Organizar actividades y servicios comunes de interés para las colegiadas y colegiados que tengan carácter profesional, formativo, cultural, medioambiental, asistencial y de previsión y otros análogos, contribuyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- v) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiadas y colegiados.
- w) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiadas y colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión

Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

- x) Aquellas funciones que les hayan sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o que hayan sido objeto de convenios de colaboración con ella o que les sean atribuidas por Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura o por otras normas de rango legal o reglamentario.
- y) Verificar y, en su caso, exigir el cumplimiento del deber de colegiación en los términos establecidos en las leyes.

2. Asimismo, el Colegio cumplirá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de la ventanilla única regulada en el artículo 12 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- b) Elaborar una memoria anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- c) Disponer de un servicio de atención a las colegiadas y colegiados y a las personas consumidoras y usuarias, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- d) Poner a disposición de quienes lo soliciten toda la información necesaria para acceder a la profesión y para su ejercicio, facilitándoles la gestión de los trámites relacionados con la colegiación y el ejercicio profesional.
- e) Promover y asesorar sobre iniciativas y prácticas de responsabilidad social en las empresas extremeñas, fomentar la responsabilidad social de género, la implementación de plantes de igualdad, la gestión de la diversidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ámbito empresarial, así como impulsar las medidas contra la siniestrabilidad laboral.
- f) Llevar el registro de todas las personas colegiadas, en el que consten, al menos, el título académico oficial habilitante para la colegiación, la fecha de alta en el Colegio, el domicilio profesional y/o residencia, teléfono y correo electrónico profesional de contacto y

cuántas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de protección de datos.

- g) Verificar y, en su caso, exigir el deber de colegiación en los términos establecidos en la legislación vigente.
3. El Colegio deberá respetar en su actuación los principios democráticos de buen gobierno corporativo, transparencia y colaboración con las entidades públicas, colegiadas y colegiados y personas consumidoras y usuarias.
4. En sus actuaciones, el Colegio fomentará la igualdad efectiva de mujeres y hombres removiendo cualquier obstáculo que pueda dificultar la consecución de este objetivo, y propiciarán en su gestión el desarrollo de prácticas de igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y el uso del lenguaje inclusivo.

Asimismo, promoverá la composición equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos y cargos de responsabilidad y la igualdad de trato y oportunidad en el acceso, formación, promoción y condiciones de trabajo de su personal, así como medidas de conciliación.

CAPÍTULO III

Relaciones con la Administración

Artículo 8. Relaciones con la Administración Pública del ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Colegio se relacionará con la Administración autonómica de Extremadura, a través de la Consejería que tenga atribuida las competencias en materia de colegios profesionales y, en lo relativo a los contenidos de la profesión, a través de la Consejería o Consejerías competentes por razón de la profesión.

Artículo 9. Relaciones con la Administración del Estado.

El Colegio se relacionará institucionalmente con la Administración del Estado, a través de la Dirección o Direcciones Generales o Secretaría o Secretarías de Estado competentes en materia propia de su profesión. Y, en su relación con el Consejo General de la profesión, se estará a lo que dispongan sus normas respectivas.

TÍTULO II

De los órganos de gobierno

Artículo 10. Órganos de Gobierno.

Los órganos del Colegio son los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Presidencia.

CAPÍTULO I

De la Asamblea General

Artículo 11. Definición.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y de representación colegial. Estará integrada por todas las personas colegiadas que ejercen en Extremadura. Sus acuerdos serán vinculantes para todas las personas colegiadas, siempre que respeten los límites recogidos en el vigente ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Funciones.

Son funciones de la Asamblea General:

- a) Conocer la gestión de la Junta de Gobierno.
 - b) Aprobar y reformar los Estatutos y, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno, el Reglamento Disciplinario y cualquier otro que se considere necesario para el desarrollo de los presentes Estatutos.
1. La modificación de los presentes Estatutos será competencia de la Asamblea General, requiriéndose el acuerdo favorable de la misma adoptado por mayoría de dos tercios, a instancia de la Junta de Gobierno o de un número de colegiadas y colegiados que represente, al menos, el 10% del censo colegial.
 2. La Junta de Gobierno por propia iniciativa o a instancia de un número de colegiadas y colegiados que represente, al menos, el 10% del censo colegial redactará el proyecto de reforma estatutaria pudiendo cualquier persona colegiada formular enmiendas

totales o parciales al mismo con, al menos, diez días naturales de antelación a la celebración de la Asamblea General donde dicha reforma estatutaria vaya a ser sometida a aprobación, siendo estas enmiendas formuladas dentro de plazo las únicas que se sometan a debate y, en su caso, votación.

3. Una vez finalizados el debate y votación de las enmiendas, el texto definitivo del proyecto de reforma estatutaria será sometido a votación de la Asamblea General convocada al efecto.

4. El Colegio comunicará a la Consejería competente en materia de colegios profesionales la reforma estatutaria para su control del legalidad, inscripción registral y publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002.

- c) Aprobar, si procede, el presupuesto y cuentas anuales del Colegio.
- d) Aprobar, si procede, la memoria anual de actividades presentadas por la Junta de Gobierno.
- e) Elegir a la Junta de Gobierno.
- f) Aprobar o censurar la gestión de la Junta de Gobierno o de sus miembros. En caso de haber una censura, para que ésta sea efectiva, se requerirá mayoría cualificada consistente en el voto favorable de dos tercios de las personas asistentes a esta Asamblea General.
- g) Cesar a las y los titulares de los órganos de gobierno mediante el voto de censura de las dos terceras partes de la Asamblea General.
- h) Aprobar las cuotas, así como las reducciones o bonificaciones que puedan establecerse.
- i) Adquirir, enajenar, gravar y realizar actos jurídicos de disposición o gravamen sobre bienes inmuebles del Colegio.
- j) Aprobar la concesión de distinciones.
- k) Aquellos asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Convocatoria y funcionamiento.

1. La Asamblea General será convocada por la Junta de Gobierno por iniciativa propia o a petición escrita de, al menos, el diez por ciento de las personas colegiadas.

2. Toda sesión de la Asamblea General tendrá un Orden del Día que será fijado por la Junta de Gobierno. Tendrán derecho a voz y voto las personas colegiadas que se encuentren presentes en la Asamblea General. Fuera del orden del día recogido en la convocatoria de la correspondiente Asamblea General no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto a asuntos que no figuren en el mismo, salvo que asistan todos los miembros de la Asamblea y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. Los ruegos y preguntas deberán presentarse por escrito en la Secretaría General del Colegio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y no serán objeto de discusión ni de votación. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el Orden del Día, salvo que la Presidencia o, en su caso, la propia Asamblea General, acuerde modificar el orden de debate por razones justificadas.
3. La convocatoria se hará al menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha prevista mediante escrito de la Secretaría General en el que, además del Orden del Día, se señalará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse, en primera y segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberán mediar, cuando menos, quince minutos.
4. Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento, cuando nadie formule objeción a la propuesta, o por votación cuando cualquiera de las personas miembro lo solicite. Las votaciones podrán ser a mano alzada o secretas. Las votaciones sólo serán secretas cuando lo decida la Presidencia o lo solicite el veinte por ciento de las personas presentes y representadas. También serán secretas las votaciones en materia electoral, en mociones de censura o confianza y en procedimientos disciplinarios.
5. Todas aquellas colegiadas y colegiados participantes en la Asamblea General podrán hacer constar en el acta su voto particular y los motivos que lo justifican respecto a los asuntos tratados. A tal fin deberán poner de manifiesto en la sesión su intención de presentarlo y debiendo aportarse por escrito en el plazo de 48 horas para su incorporación al acta. Asimismo, cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención.
6. Se prevé la posibilidad de habilitar la asistencia remota a la Asamblea General por vía telemática y simultánea y, en su caso, la emisión del voto electrónico a distancia durante su celebración. En cuyo caso, por parte de la Junta de Gobierno se deberá garantizar la correcta identificación y autenticidad de las personas asistentes. En cualquier caso, la reunión se entenderá celebrada en donde radique el domicilio del Colegio. Todo ello de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

7. El uso del voto electrónico no será válido en todas aquellas materias que así se acuerde en la Asamblea General, a petición de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. Requisitos para la validez de los acuerdos.

1. Para la válida constitución de la Asamblea General, será necesaria en primera convocatoria la presencia de la mitad más una de las personas colegiadas con derecho a voto. Si no se alcanzase dicho quórum, quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, con cualquiera que sea el número de colegiadas y colegiados presentes.
2. En la convocatoria de la Asamblea General se anunciará la hora y fecha de la segunda convocatoria, para el supuesto de que no se reúna el quórum exigido en la primera.
3. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por las personas colegiadas asistentes, salvo en los supuestos expresamente previstos en el apartado siguiente. No se admitirá el voto delegado.
4. Para la aprobación o modificación de Estatutos, enajenación de inmuebles o constitución de gravámenes sobre los mismos, fusión, absorción, segregación y disolución se exigirá una mayoría cualificada de votos, que consistirá en el voto favorable de dos terceras partes de las personas componentes de la Asamblea General.
5. La fusión del Colegio con otro u otros Colegios hasta entonces pertenecientes a distinta profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de otro u otros preexistentes, se realizará por Ley de la Asamblea de Extremadura, a propuesta de los Colegios afectados, contando con la aprobación de la Asamblea General de colegiadas y colegiados, por una mayoría de dos tercios de sus componentes, a propuesta de la Junta de Gobierno.

La segregación del Colegio, para cuyo ingreso se exija, a partir de ese momento, titulación diferente a la del Colegio de origen, se hará por Ley de la Asamblea de Extremadura.

La absorción o fusión del Colegio con otro u otros correspondientes a la misma profesión deberá ser aprobada por Decreto a propuesta de los Colegios afectados, contando con la aprobación de la Asamblea General de colegiadas y colegiados, por una mayoría de dos tercios de sus componentes, a propuesta de la Junta de Gobierno.

La disolución del Colegio, salvo en los casos en que venga impuesta directamente por Ley, deberá ser aprobada por Decreto, contando con la aprobación de la Asamblea General de colegiadas y colegiados, por mayoría de dos tercios de sus componentes, a propuesta de la Junta de Gobierno.

6. Si la Junta Extraordinaria tuviese por objeto la moción de censura se exigirán los mismos requisitos de convocatoria asistencia establecidos en el primer apartado de este artículo y, para su aprobación, se deberá obtener el voto favorable de dos tercios de las personas asistentes.
7. De las reuniones de la Asamblea General se levantará acta por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia, en la que se reflejarán los asuntos tratados, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. El acta de la Asamblea General será redactada por la Secretaría y podrá ser aprobada por la Asamblea General en la misma sesión o, en su defecto, en la siguiente sesión de la Asamblea General. Una vez aprobada, dicha acta quedará registrada en el libro de actas que, a este efecto, tendrá el Colegio. Los acuerdos de la Asamblea General serán ejecutivos independientemente de cuando se produzca la aprobación del acta.

CAPÍTULO II

De la Presidencia

Artículo 15. De la Presidencia.

1. La Presidencia ostentará la representación institucional del Colegio ante toda clase de autoridades y organismos y velará por el cumplimiento de los preceptos estatutarios, acuerdos y disposiciones que se dicten por los órganos de gobierno colegiales.
2. Le corresponden, en el ámbito de su competencia, las siguientes funciones:
 - a) Llevar la dirección del Colegio y decidir en casos urgentes que no sean competencia de la Asamblea General, con la obligación de informar de sus decisiones a la Junta de Gobierno en un plazo no superior a setenta y dos horas.
 - b) Presidir las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y cualquier otra reunión a la que asista, sin perjuicio de que pueda delegar, en casos concretos, en otra persona integrante de la Junta de Gobierno.
 - c) Convocar a la Junta de Gobierno y a las comisiones, y presidirlas.
 - d) Abrir, dirigir y levantar las sesiones.
 - e) Firmar las actas después de ser aprobadas.
 - f) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias y de crédito y los talones o cheques para retirar cantidades junto con la Tesorería.



- g) Visar las certificaciones que expida la Secretaría General.
- h) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones, personas colegiadas, particulares y opinión pública.
- i) Suscribir y otorgar, en representación del Colegio, los contratos, convenios y cualesquiera otros acuerdos que celebre con terceros, previas las autorizaciones precisas.
- j) Autorizar con su firma todo tipo de documentos en relación con el apartado del presente artículo.
- k) Coordinar la labor de todos los miembros de la Junta de Gobierno.
- l) Nombrar a las personas coordinadoras de las comisiones, entre las y los miembros que la formen, a propuesta de la Junta de Gobierno.
- m) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos en el marco de la Junta de Gobierno.
- n) Cualquier otra que le sea encomendada.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Artículo 16. Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno estará compuesta por, al menos, 5 miembros:

- a) Presidencia.
- b) Vicepresidencia.
- c) Secretaría General.
- d) Tesorería.
- e) Vocalía hasta un máximo de tres.

Artículo 17. Duración del mandato.

Todos los nombramientos de los cargos directivos tendrán una duración de cuatro años, sin límite de reelección.

Artículo 18. Funciones de la Junta de Gobierno.

Corresponden a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio y la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General, los Estatutos y la legislación.
- b) Impulsar el procedimiento de la aprobación y reforma de los Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y/o aquellas normativas o reglamentos que se precisen para el buen funcionamiento de la entidad.
- c) Proponer a la Asamblea General los asuntos que le competan.
- d) Elaborar, gestionar y administrar los presupuestos y las cuentas anuales del Colegio.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria para sancionar las faltas cometidas por colegiadas y colegiados en el ejercicio de su profesión o actividad colegial, previa instrucción del correspondiente expediente disciplinario.
- f) Convocar la Asamblea General.
- g) Convocar elecciones para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno.
- h) Designar provisionalmente a los miembros de la Junta de Gobierno, cuando sus cargos queden vacantes, según lo establecido en los presentes Estatutos.
- i) Resolver los expedientes de solicitud de colegiación.
- j) Autorizar la cancelación de sanciones.
- k) Acordar la creación y supresión de comisiones y grupos de trabajo que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio y nombrar a sus miembros.
- l) Regular los gastos de representación y compensación que ocasione el ejercicio de los cargos colegiales.
- m) Autorizar la suscripción de convenios u otro tipo de acuerdos siempre que redunden en beneficio de la profesión.
- n) Organizar el trabajo administrativo del Colegio y asumir la dirección de los recursos humanos al servicio de este, designando para ello a quién tuviere por conveniente.

- ñ) Resolver las peticiones de colegiación.
- o) Organizar los servicios colegiales que redunden en beneficio de las personas colegiadas, estableciendo las condiciones operativas, económicas y de participación que sean precisas.
- p) Resolver los asuntos que le delegue la Asamblea General.
- q) Todas aquellas competencias que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General.

Artículo 19. Funcionamiento y convocatoria de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá una vez al trimestre, como mínimo, y extraordinariamente siempre que lo soliciten al menos dos de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Presidencia.
2. La convocatoria se realizará, al menos, con 8 (ocho) días naturales de antelación, por mediación de la Secretaría General, previo mandato de la Presidencia, que fijará el orden del día. Fuera del orden del día recogido en la convocatoria de la correspondiente Junta de Gobierno no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto a asuntos que no figuren en el mismo, salvo que asistan todos los miembros de la Junta de Gobierno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
3. Todas y todos los miembros de la Junta de Gobierno deberán guardar la confidencialidad de los asuntos tratados en sus reuniones.
4. La Presidencia está facultada para convocar la Junta de Gobierno con carácter de urgencia, cuando, a su criterio, las circunstancias así lo exijan.
5. La convocatoria podrá hacerse por cualquier medio válido en derecho, siempre que quede constancia de su envío a las y los miembros de la Junta de Gobierno.
6. Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria será requisito indispensable que concurra la mayoría de las y los miembros que integran la Junta de Gobierno. En segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría simple, cualquiera que sea el número de asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.
7. De conformidad con la Disposición adicional sexta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en caso de considerarse necesario se podrán celebrar las reuniones de la Junta de Gobierno usando cualquier medio telemático. En tal caso, la Secretaría



del Colegio deberá levantar acta de la reunión, certificando el medio utilizado, la fecha y la hora, así como las personas asistentes a la misma, además de los asuntos tratados y acuerdos adoptados.

8. De las reuniones de la Junta de Gobierno se levantarán las correspondientes actas por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia, en la que se reflejarán los asuntos tratados, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. El acta de la sesión de la Junta de Gobierno será redactada por la Secretaría y podrá ser aprobada por la Junta de Gobierno en la misma sesión o, en su defecto, en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno.

Artículo 20. Cese de miembros de la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por los motivos siguientes:

- a) Expiración del plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.
- d) Nombramiento para cualquier cargo, público o no, que pueda comprometer la independencia precisa para poder llevar a cabo diligentemente sus funciones o por la existencia de incompatibilidad legal.
- e) Condena por sentencia firme que conlleve la inhabilitación para ocupar cargos públicos.
- f) Sanción disciplinaria firme por faltas graves o muy graves.
- g) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en estos estatutos.
- h) La aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.
- i) Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a tres no consecutivas dentro del plazo de doce meses; dichos miembros podrán ser cesados en su cargo por acuerdo de la Junta de Gobierno, que no requerirá de formación de expediente previo.

Artículo 21. Sustitución de miembros de la Junta de Gobierno.

1. Cuando se produzca la dimisión o cese de la mitad o más de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, se convocarán elecciones respecto de los cargos vacantes que deberán celebrarse en un periodo de cuatro meses. La duración del mandato de los nuevos cargos electos será la restante hasta el siguiente periodo electoral.



2. Cuando las vacantes que se produzcan no sean de la mitad de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, éstas serán cubiertas mediante el sistema de cooptación por la Junta de Gobierno que designará a las personas que deban de sustituir a las cesantes entre las colegiadas y colegiados ejercientes, siendo la duración de su mandato hasta el próximo periodo electoral. Los nombramientos deberán ser ratificados en la siguiente Asamblea General.
3. En cualquiera de los casos, si la dimisión o cese afecta a la presidencia, ésta será sustituida por la persona que ocupa la vicepresidencia, siendo la vacante de ésta la que deberá ser cubierta mediante cooptación.
4. Cuando por cualquier circunstancia cesen la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, o más de la mitad de los cargos de la misma quedasen vacantes, el Consejo General adoptará las medidas que estime conveniente para completar la misma provisionalmente. La Junta de Gobierno provisional, así constituida, convocará, en el plazo de quince días, elecciones para la provisión de dichos cargos y ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión las personas designadas en virtud de la elección. La celebración de dichas elecciones se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

CAPÍTULO IV

De los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 22. De la Vicepresidencia.

La Vicepresidencia llevará a cabo todas aquellas funciones que le encomiende la Presidencia, a quien sustituirá en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, abstención o recusación. En caso de vacante de la Presidencia, con carácter definitivo, ostentará la misma hasta el final del mandato.

Artículo 23. De la Secretaría General.

1. Sin perjuicio de otras funciones que se deriven de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponden a la Secretaría General las siguientes funciones:
 - a) Redactar y dirigir según las órdenes que reciba de la Presidencia de la Junta de Gobierno y con la anticipación debida, los oficios de citación para todos los actos del Colegio.
 - b) Redactar las actas de la Asamblea General y de las reuniones que celebre la Junta de Gobierno con expresión de las y los miembros que asistan, cuidando de que se incorporen las actas al correspondiente libro y firmándolas con La Presidencia.



- c) Llevar los libros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente un libro en el que se anoten las sanciones que se impongan a las personas colegiadas.
 - d) Recibir y dar cuenta a la Presidencia de todas las comunicaciones y solicitudes que se remitan al Colegio.
 - e) Firmar con La Presidencia el documento acreditativo de que la persona correspondiente está inscrita en el Colegio.
 - f) Expedir las certificaciones que se soliciten con el visto bueno de la Presidencia.
 - g) Redactar anualmente la memoria que refleje las vicisitudes del año, que tendrá que ponerse en conocimiento de la Asamblea General.
 - h) Remitir, con autorización de la Presidencia, los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, instituciones, corporaciones, personas colegiadas y opinión pública.
 - i) Autorizar, con su firma, el documento que apruebe la Junta de Gobierno como justificante de que una persona está incorporada al Colegio.
 - j) Elaborar los registros de sociedades profesionales que se consideren oportunos y efectuar, en tiempo y forma, las comunicaciones a los organismos oficiales relativas a las entidades inscritas.
 - k) Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.
 - l) Velar por el cumplimiento de la protección de datos personales en todas las relaciones que establezca y, especialmente, en sus relaciones con las colegiadas y colegiados.
 - m) Custodiar toda la documentación que se encuentre a su cargo adoptando las medidas necesarias para su reposición –total o parcial– en caso de robo, pérdida y/o destrucción, verificando periódicamente la eficacia de las medidas adoptadas e implementándolas si la Junta de Gobierno lo estimara oportuno. En este sentido prestará atención a las intromisiones ilegítimas de la documentación colegial extremando el control de acceso a la misma.
 - n) Ejercer la fe pública colegial.
2. La persona que ostente la Secretaría del Colegio estará facultada para solicitar y obtener, en nombre y representación del Colegio, el certificado de firma electrónica, emitido por la autoridad correspondiente a fin de utilizarlo en las relaciones electrónica que mantenga con

las Administraciones Públicas y con otras entidades, pudiendo comparecer ante prestadores de servicios y solicitar las tarjetas de identidad correspondientes. Estas facultades se entienden conferidas en los términos más amplios como en Derecho sea posible.

Artículo 24. De la Tesorería.

1. Le corresponderá las siguientes funciones:

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve con adecuadas garantías y con arreglo a las normas legales y estatutarias.
- c) Firmar, conjuntamente con la Presidencia, todos y cada uno de los gastos e inversiones que, aprobados en el presupuesto, se ejecuten en el Colegio, y que conlleven la disposición de los fondos.
- d) Presentar a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General la memoria económica junto con el balance cuenta de resultados y liquidación presupuestaria, cerrados a treinta y uno de diciembre del año anterior.
- e) Redactar anualmente el proyecto de presupuestos para ser presentados a la Asamblea General, previa aprobación de la Junta de Gobierno.
- f) Firmar los balances y estados financieros que se deduzcan de la contabilidad.
- g) Controlar de forma regular la contabilidad del Colegio.
- h) Controlar y supervisar las inversiones del Colegio, informando regularmente de su marcha y resultados a la Junta de Gobierno.
- i) Controlar y supervisar el contenido económico de los contratos suscritos por el Colegio con terceros, dando cuenta de los mismos a la Junta de Gobierno.
- j) Auxiliar a la Secretaría General, asumiendo las funciones de ésta en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, abstención o recusación.

2. Las labores de contabilidad, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, podrán ser encomendadas a un tercero para su llevanza.

Artículo 25. De las Vocalías.

Las vocalías desempeñarán aquellas funciones que les sean asignadas por la Junta de Gobierno.

**Artículo 26. De las Comisiones asesoras.**

1. La Presidencia podrá acordar la constitución de cuantas comisiones considere convenientes para el asesoramiento, mejor funcionamiento del Colegio y un más adecuado servicio de los intereses colegiales; estarán constituidas, en cada caso, por el número de personas que se crea necesario para realizar su cometido.
2. La Presidencia del Colegio presidirá todas las comisiones, pudiendo delegar esta competencia en cualquier miembro de la Junta de Gobierno.
3. La constitución de las comisiones asesoras deberán ser ratificadas por la Junta de Gobierno.
4. Todas las comisiones tendrán que informar periódicamente de sus trabajos a la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V**Régimen de garantías de los cargos colegiales****Artículo 27. Consideraciones.**

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos, a efectos corporativos y profesionales, tendrán el carácter de deber colegial, dada la naturaleza de Corporación de Derecho Público del Colegio.

Artículo 28. Facultades.

El nombramiento para un cargo colegial electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

- a) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.
- b) Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.
- c) Reunirse con las y los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo conforme a las normas estatutarias, para deliberar, acordar, y gestionar sobre temas de interés colegial.
- d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte a ejercicio libre de su función.

- e) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.
- f) Disponer de las facilidades colegiales precisas cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

Artículo 29. Asistencia a reuniones.

1. La asistencia de los cargos electos a las reuniones reglamentariamente convocadas por los órganos de gobierno del Colegio y del Consejo General tendrán los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.
2. El Colegio instará a las autoridades competentes para que faciliten, a los miembros de la Junta de Gobierno y de cualquier órgano colegial, la asistencia a sus actos y reuniones.
3. El cargo representativo deberá dar cuenta a la autoridad correspondiente de la necesidad de la ausencia del puesto de trabajo, justificando con el texto de la convocatoria el motivo de su falta de presencia y anunciándolo con la debida anticipación.

CAPÍTULO VI**Normas para la elección de la Junta de Gobierno****Artículo 30. Condiciones de elegibilidad.**

1. Para ser elegible es necesario ser persona física y estar colegiada en el Colegio como ejerciente. Asimismo, se requieren los siguientes requisitos de antigüedad:
 - a) Para el cargo de Presidencia, el requisito de antigüedad como ejerciente de tres años consecutivos previos a la propuesta de candidatura.
 - b) Para el cargo de Vicepresidencia, Secretaría General y Tesorería, se requerirá una antigüedad como ejercientes de dos años consecutivos previos a la propuesta de candidatura.
 - c) Para el cargo de Vocal se requerirá una antigüedad como ejerciente de un año consecutivo previo a la elección.

El Consejo General, a petición razonada de la Junta de Gobierno del Colegio, podrá rebajar el requisito de antigüedad en caso de falta de candidaturas.

2. La candidata o candidato deberá estar al corriente de las cargas colegiales y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

Artículo 31. Formas de elección.

Las candidaturas que se presenten para miembros de la Junta de Gobierno deberán ser a través del sistema de listas cerradas completas, en la que concurran todas y todos los miembros a elegir.

En cada candidatura se hará constar el cargo al cual opta cada candidata o candidato, no pudiéndose presentar cada persona a más de un cargo.

Las papeletas de candidatura que se presenten deberán ser firmadas por cada miembro que forme la lista, mostrando su aceptación.

Las candidaturas serán votadas por todas las personas físicas colegiadas, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Artículo 32. Innecesariedad de elecciones.

No se requerirá la celebración de elecciones cuando se haya presentado y proclamado una única lista de candidatas y candidatos.

Artículo 33. Convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Junta de Gobierno corresponderá a la Asamblea General de la misma, que la hará con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración de su mandato y con la debida publicidad. Comunicará esta situación al Consejo General.
2. En la publicación de la convocatoria deberán constar los cargos que son objeto de las elecciones, el calendario electoral, el día y lugar de celebración de las mismas, la constitución de la Junta Electoral y el horario de apertura y cierre de la votación, así como dar acceso a la lista de colegiadas y colegiados con derecho a voto.

Artículo 34. Situación de la Junta de Gobierno tras la convocatoria de elecciones.

Desde el momento que se realice la convocatoria de elecciones, todos los cargos de la nueva Junta de Gobierno actuarán en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo 35. Composición y funciones de la Junta electoral.

1. La convocatoria de elecciones determinará la constitución de una Junta Electoral, encargada de controlar y llevar a término todo el proceso electoral. Esta Junta será unipersonal estando vigente desde su nombramiento hasta la finalización del proceso electoral convocado.

2. La Junta Electoral podrá ser asistida para ejercer sus funciones por la Asesora o Asesor Jurídico del Colegio cuando fuera requerido, que tendrá voz pero no voto.
3. Las personas integrantes de la Junta Electoral no podrán ser candidatas a la Junta de Gobierno, integrar la Junta de Gobierno en funciones o estar incursa en prohibición legal o estatutaria.
4. La Junta Electoral presidirá las elecciones y velará por el desarrollo de un proceso electoral transparente y democrático.
5. Es responsabilidad de la Junta de Gobierno en funciones dotar a la Junta Electoral de los medios económicos y humanos adecuados para llevar a cabo el proceso electoral.
6. Serán funciones de la Junta Electoral:
 - a) Dirigir y supervisar el proceso electoral para que se desarrolle de acuerdo con las normas electorales de los presentes Estatutos y de los Reglamentos de Régimen Interior, sobre todo en cuanto atañe al respeto personal entre las candidatas y candidatos.
 - b) Comprobar que las candidaturas presentadas al proceso electoral reúnen los requisitos exigidos y la existencia o no de causa de inelegibilidad en sus componentes.
 - c) Proclamar las candidaturas presentadas y rechazar aquellas candidaturas o candidatos que no reúnan los requisitos exigibles por las normas electorales.
 - d) Aprobar los modelos de papeletas de votos y sobres.
 - e) Velar por el correcto funcionamiento del sistema de voto por correo, pudiendo dictar a este respecto instrucciones que, respetando las normas vigentes, faciliten el voto a quien desee ejercitarse por esta vía con las debidas garantías.
 - f) Corregir, con carácter inmediato, cualquier infracción o defecto de funcionamiento que pueda producirse durante el periodo electoral, así como dictar instrucciones que puedan cubrir las posibles lagunas existentes en él.
 - g) Vigilar el correcto funcionamiento de la mesa electoral, el desarrollo de la votación y el escrutinio de los votos emitidos directamente o por correo.
 - h) Proclamar los resultados electorales y los cargos electos, a la finalización de la votación.
 - i) Resolver cualquier queja o reclamación relacionada con las elecciones que se presenten durante el periodo electoral. La Junta Electoral deberá resolver estas quejas o

reclamaciones en el plazo máximo de dos días hábiles desde su interposición, salvo supuestos extraordinarios debidamente justificados, y las excepciones recogidas en estos Estatutos.

Artículo 36. Tramitación de candidaturas.

1. Las candidaturas, deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se haga pública la convocatoria, mediante escrito en el que figure el nombre de las candidatas y candidatos para cada puesto junto con el número colegial y la firma de cada uno. En el momento de presentar la candidatura, se designará una persona representante de la misma ante la Junta Electoral.
2. Al día siguiente de la finalización del periodo anterior, la Junta Electoral comprobará los requisitos de elegibilidad de todas y cada una de las personas candidatas, así como la corrección formal de las candidaturas presentadas y dará un plazo de cuarenta y ocho horas a las mismas para subsanar los errores.
3. La Junta Electoral, tras el estudio de la documentación presentada, proclamará provisionalmente las candidaturas que concurren a las elecciones. La proclamación se comunicará a todas las candidatas y candidatos presentados y a las personas colegiadas.
4. Contra el acuerdo de la Junta Electoral de excluir de la lista a las candidatas y candidatos incursos en causas de inelegibilidad, los excluidos podrán formular recurso potestativo de reposición ante el citado órgano colegial que lo adoptó, en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo directo conforme a la legislación reguladora de dicha jurisdicción.
5. Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez aprobadas salvo por fallecimiento de la persona candidata.
6. Al mismo tiempo que se publique la convocatoria de elecciones, se pondrá a disposición de las colegiadas y colegiados el censo electoral, con indicación de un plazo de diez días hábiles para formular reclamaciones; éstas serán resueltas por la Junta Electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificando la resolución a cada colegiada y colegiado reclamante.

El censo electoral estará cerrado el último día del mes anterior al que se convoque el proceso electoral.

7. Cada candidatura tendrá derecho a una copia del censo electoral definitivo, que le será facilitado por la Junta Electoral, debiendo comprometerse aquellas a respetar y a cumplir las disposiciones vigentes sobre protección de datos de carácter personal.
8. Las elecciones se celebrarán en un plazo de veinte a treinta días naturales desde la proclamación de candidaturas.

Artículo 37. Actividades prohibidas y debates.

1. Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a las demás candidatas y candidatos o esté en desacuerdo con los principios contenidos en el Código Deontológico de la profesión. El quebrantamiento de esta prohibición llevará aparejada la exclusión de la persona candidata, por acuerdo de la Junta Electoral.
2. Podrán celebrarse debates públicos entre las y los miembros de las distintas candidaturas.

Artículo 38. Procedimiento electoral.

1. Todo el territorio al que se extiende la jurisdicción del Colegio formará un solo distrito electoral, constituyéndose la mesa en la sede colegial.

No obstante, la Junta Electoral, podrá autorizar la existencia de otras sedes electorales, comunicando esta decisión de forma anticipada a todas las personas colegiadas.

2. La mesa electoral se constituirá en el día y hora que fije la convocatoria por la Presidencia, Secretaría General y otra persona integrante de la Junta Electoral, pudiendo ser sustituidas o sustituidos por el resto de los miembros de la misma.

Cada candidatura podrá nombrar una intervadora o interventor en la sede electoral, previa solicitud a la Junta Electoral, que expedirá la oportuna credencial. Las interventorías deberán disponer, al menos, de un año de antigüedad colegial.

3. La Junta Electoral facilitará papeletas de votación suficientes para todas las colegiadas y colegiados, las cuales se podrán encontrar el día de las elecciones en la sede del mismo.

4. El voto deberá ser introducido con un sobre blanco en una urna transparente, previa identificación de la persona colegiada por la Mesa electoral.

5. Serán nulos aquellos votos recaídos a favor de personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como los contenidos en papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo de la candidata o candidato o con enmiendas o tachaduras.

6. Finalizada la votación en la fecha y hora fijada, se procederá al escrutinio de los votos (previa apertura de los votos realizados por correo), finalizado este, la Presidencia de la Junta Electoral proclamará los resultados.
7. Del desarrollo de la votación y resultados de la misma se levantará acta por la Secretaría General, firmada por las interventorías y componentes de la Junta Electoral, la cual lo comunicará a la Junta de Gobierno, para que ésta expida los correspondientes nombramientos a las personas integrantes de la lista más votada.
8. La toma de posesión se verificará el día que a tal fin señale la Junta de Gobierno, en un plazo máximo de treinta días naturales.
9. Se comunicará el resultado de la votación al Consejo General.
10. Contra las resoluciones adoptadas en materia electoral, cualquier persona colegiada puede formular recurso potestativo de reposición ante el órgano colegial que la hubiera adoptado, en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo directo conforme a la legislación reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de los demás recursos previstos en la legislación vigente.

Artículo 39. Moción de censura.

1. Podrá solicitarse moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguna o algunas de sus personas integrantes mediante escrito firmado y dirigido a la Presidencia por, al menos, el 10% de las personas colegiadas.
2. Tendrán legitimación para plantear mociones de censura:
 - a) La propia Junta de Gobierno respecto de algún o algunos de sus miembros.
 - b) El 10% de las personas colegiadas.
3. Quienes hayan suscrito mociones de censura no podrán plantear ninguna otra en el plazo de un año contra la misma Junta de Gobierno o miembros de ella.
4. Las mociones de censura sólo podrán debatirse en Asamblea General convocada al efecto, para cuya válida constitución se exigirá que concurra, al menos, el 20% de las personas colegiadas y, para su aprobación, se requerirá el voto favorable de la mitad más una de las personas colegiadas asistentes. En el supuesto de no alcanzar el citado quorum para la válida constitución de la Asamblea General en la que ha de debatirse la moción de censura, la misma será debatida en otra Asamblea General convocada al efecto, no exigiéndose



quorum alguno para su válida constitución y requiriéndose, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría simple de las personas colegiadas asistentes.

5. La aprobación de la moción de censura contra un miembro de la Junta de Gobierno supondrá el cese de éste y la celebración de elecciones a ese cargo. Si es contra toda la Junta de Gobierno, se nombrará un Junta provisional que deberá convocar elecciones en un plazo máximo de treinta días.

TÍTULO III

De la colegiación

CAPÍTULO I

De la colegiación

Artículo 40. Colegiación.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en Extremadura la incorporación al Colegio, siempre que se tenga en este territorio el domicilio profesional único o principal, y cuando así lo disponga la correspondiente norma estatal.

Artículo 41. Requisitos de colegiación.

Para la incorporación y permanencia en el Colegio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de alguna de las titulaciones recogidas en el artículo 3 de los presentes Estatutos.
- b) Satisfacer la cuota de colegiación correspondiente.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) No encontrarse en situación de incompatibilidad con el ejercicio profesional, con especial atención a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, y la Ley 3/2015 de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, ni hallarse inhabilitado, suspendido o incapacitado legalmente para el ejercicio de la profesión, de conformidad con la legislación estatal de aplicación.
- e) Carecer de impedimentos físicos o psíquicos que, por su naturaleza e intensidad, impidan el cumplimiento de las obligaciones de las personas colegiadas.

f) Domicilio profesional único y/o principal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 42. Solicitud, admisión y denegación de la colegiación.

1. Para ser admitido en el Colegio, se acompañará a la solicitud el correspondiente título profesional original o testimonio notarial del mismo. Además, aportará los siguientes documentos:
 - a) Documento Nacional de Identidad o Pasaporte en vigor.
 - b) Certificación de baja, en su caso, expedido por el Colegio de procedencia, en el que se haga constar que no se encuentra inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión y en el que se haga constar que se encuentra al corriente de sus obligaciones económicas.
 - c) Domiciliación bancaria.
 - d) Fotografía con los requisitos que establezca la Junta de Gobierno.
2. La Junta de Gobierno acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente acerca de la solicitud de inscripción, pudiendo interesar del solicitante documentos y aclaraciones complementarias.
3. El Colegio dictará resolución expresa y notificará dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de colegiación.
4. Si transcurrido el plazo para resolver y notificar no hubiera dictado resolución se entenderá estimada la solicitud.
5. Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, la resolución contendrá los motivos en que se fundamente la denegación.
6. En el caso de las y los profesionales recién titulados que no hubieran recibido aún el título universitario, la Junta de Gobierno podrá conceder una colegiación transitoria siempre y cuando el interesado presente un recibo de la Universidad que justifique tener abonados los derechos de expedición del título correspondiente, que tendrá la obligación del presentarlo en el Colegio para su registro, cuando le sea facilitado.
7. La colegiación de las y los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que se hallaren previamente establecidos con carácter permanente en cualquiera de los mencionados Estados, se regirá por la legislación comunitaria y el derecho interno del país de

establecimiento en desarrollo de dicha legislación. Para la colegiación de profesionales de otros países, se estará a lo que determinen las disposiciones vigentes.

8. Las Sociedades Profesionales se regirán por lo dispuesto en estos Estatutos.
9. Las personas interesadas en incorporarse al Colegio, tramitarán su acceso a la actividad y ejercicio profesional a través de los medios telemáticos habilitados e incorporados en el apartado 'Ventanilla única' del portal web de esta corporación colegial.

Artículo 43. Denegación y recursos.

1. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:
 - a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto, o cuando la persona solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación o los presentados ofrezcan dudas sobre su legitimidad.
 - b) Cuando en el momento de la solicitud estuviere inhabilitado para el ejercicio profesional, de conformidad con la legislación estatal de aplicación.
2. Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.
3. Si en el plazo previsto en el artículo 42.2, la Junta de Gobierno acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará a la persona interesada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo y los recursos de que es susceptible.
4. Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno denegatorio de la colegiación, que pone fin a la vía administrativa, el interesado puede formular recurso potestativo de reposición ante el citado órgano colegial que lo adoptó, en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo directo conforme a la legislación reguladora de dicha Jurisdicción, sin perjuicio de los demás recursos previstos en la legislación vigente.
5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta del mismo por el transcurso del citado plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso sin haberse resuelto expresamente el mismo. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Artículo 44. Trámites posteriores a la admisión.

1. Admitida la solicitud de colegiación, el Colegio podrá, a solicitud de la persona interesada, expedir certificado de colegiación.
2. Asimismo, se abrirá un expediente en el que se consignarán sus antecedentes y actuación profesional. La persona colegiada estará obligada a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

Artículo 45. Cumplimiento de colegiación.

1. El Colegio está facultado para verificar y exigir el cumplimiento del deber de colegiación, en los términos previstos en las leyes vigentes.
2. En el caso de que la colegiación sea requisito exigible cuando así lo establezca la legislación estatal para el ejercicio de la profesión, cuando una persona cumpla con los requisitos definidos en el artículo 40 de los presentes Estatutos y esté ejerciendo la profesión sin estar colegiada o colegiado, se procederá a su colegiación de oficio para que, velando por la garantía y seguridad de las personas consumidoras y usuarias, lo ejerza legalmente y no incurra en actos ilegales.
3. El procedimiento de colegiación de oficio quedará desarrollado en el Reglamento de Régimen Interior pertinente atendiendo a las siguientes cuestiones:
 - I. Acordar iniciación de expediente
 - II. Recabar información del resto de las administraciones públicas conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en las Administraciones Públicas, o texto legal que lo sustituya.
 - III. Requerir a la persona interesada la documentación pertinente para su colegiación con la indicación del inicio del expediente y confiriéndole un plazo determinado para alegaciones.

Artículo 46. Pérdida de la condición de persona colegiada.

1. La condición de persona colegiada se perderá:
 - a) A petición propia formulada ante la Junta de Gobierno.
 - b) Por falta de pago de dos cuotas anuales, previo requerimiento al efecto.



- c) Por no reunir los requisitos de ejercicio, en cuyo caso la baja se producirá desde el mismo momento en que tenga lugar el hecho impediente.
 - d) Por condena por sentencia (o sanción) firme que conlleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, de conformidad con la legislación estatal de aplicación.
 - e) Defunción.
2. En el supuesto del punto 1.b) del párrafo anterior, se requerirá fehacientemente a la persona interesada que proceda al pago y formule cuantas alegaciones estime oportunas en el plazo de treinta días hábiles. Transcurrido ese plazo, sin efectuar el pago o justificar su improcedencia, la Junta de Gobierno adoptará el acuerdo de privarle de la condición de persona colegiada; acuerdo que se le comunicará también de forma fehaciente. Tal situación se comunicará a las autoridades pertinentes.

Artículo 47. Rehabilitación.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona colegiada podrá rehabilitar sus derechos y recuperar la condición de colegiada pagando lo adeudado y la cantidad que corresponda como nueva incorporación.

Artículo 48. Modalidades de colegiación.

1. A los fines de estos estatutos las personas colegiadas se clasifican en:
 - a) Ejercientes.
 - b) No ejercientes.
 - c) Honoríficos.
2. Serán personas colegiadas en modalidad ejerciente cuantas practiquen la profesión en cualquiera de sus modalidades, por cuenta propia o por cuenta ajena, o desempeñen un cargo o puesto de trabajo para cuyo ejercicio se exija alguno de los títulos referidos en los presentes estatutos o por disposición legal o reglamentaria.
3. Serán personas colegiadas en modalidad no ejerciente aquellas tituladas que deseando pertenecer al Colegio, no ejerzan la profesión.
4. Serán personas colegiadas en modalidad honorífica aquellas personas que, previamente colegiadas, hayan realizado una labor relevante y meritoria para la organización colegial o la profesión. Esta categoría será puramente honorífica y acordada por la Junta de Gobierno.



5. Serán Sociedades Profesionales colegiadas aquellas que se constituyan al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y que se incorporen al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio. Dichas Sociedades colegiadas quedarán sometidas al régimen de derechos y obligaciones que se establecen en los presentes Estatutos para las personas colegiadas individuales en todo aquello que les sea de aplicación y así lo disponga la Asamblea General, careciendo de derechos políticos tales como el derecho de voto en la Junta o el derecho de ser electora o elector o elegible en los órganos colegiales.

Artículo 49. Derechos de las personas colegiadas.

Las personas colegiadas ostentarán los derechos que les asigne la normativa aplicable en materia de colegios profesionales, les otorguen los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y de su Consejo General y, en concreto, los siguientes:

- a) Ejercitar la profesión según los criterios deontológicos y profesionales.
- b) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de sufragio activo y pasivo para la elección de las personas miembros de los órganos de gobierno, mediante los procedimientos y requisitos de los presentes Estatutos.
- c) Ser representadas y apoyadas por el Colegio cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, siendo a cargo de la persona colegiada solicitante los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta de Gobierno.
- d) Actuar en el ejercicio profesional con entera libertad e independencia, sin más limitaciones que las previstas en la Ley, las normas deontológicas o estos Estatutos.
- e) No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, estos Estatutos o las válidamente aprobadas por la Asamblea General.
- f) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio puestos a disposición de las personas colegiadas.
- g) Dirigirse a los Órganos del Colegio formulando sugerencias, propuestas y quejas.
- h) Acceder a la documentación y los asuntos oficiales del Colegio, así como obtener certificaciones de los documentos y actos colegiales que le afecten.
- i) Cuantos otros derechos se reconozcan en el Estatuto General, en los presentes Estatutos y en los reglamentos del Colegio y en las leyes vigentes.

Artículo 50. Deberes de las personas colegiadas.

Las personas colegiadas cumplirán con los deberes u obligaciones que les asigne la normativa aplicable en materia de colegios profesionales, les impongan los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y de su Consejo General y, en concreto, los siguientes:

- a) Aceptar y cumplir lo dispuesto en los presentes Estatutos y las normativas que lo desarrollen, así como las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno colegiales sin perjuicio del derecho de impugnación.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás cargas colegiales en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza. A tales efectos, se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio válidamente aprobadas por la Asamblea General. Estatutariamente podrán señalarse cuotas diferenciadas para las personas en modalidad ejerciente y no ejerciente.
- c) Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con las demás colegiadas y colegiados, comunicando a aquél cualquier vejamen o atropello a una compañera o compañero en el ejercicio profesional, de que tenga noticia.
- d) Comunicar al Colegio los cargos que ocupe en relación con su profesión y especialidades que ejerza con su título correspondiente, a efectos de constancia en su expediente personal.
- e) Informar al Colegio de los cambios en sus datos personales y profesionales en un periodo de 30 días naturales.
- f) Cumplir cualquier requerimiento que le haga el Colegio y, específicamente, prestar apoyo a las comisiones o grupos de trabajo a las que fuera incorporado.
- g) Comunicar cualquier acto de intrusismo o actuación profesional irregular.
- h) Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso, toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo General.
- i) Asistir a los actos corporativos cuando desempeñen cargos representativos.
- j) Cumplir con lo que se determina en el código deontológico como profesionales en materia de Actividad Física y el Deporte.



Artículo 51. Prohibiciones.

Además de las prohibiciones señaladas en el Código Deontológico de la profesión, de rigurosa observancia, y de lo establecido en los artículos anteriores, toda persona colegiada se abstendrá de:

- a) Ofrecer eficacia garantizada de procedimientos que no hubieran recibido la aceptación de la comunidad científica.
- b) Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título correspondiente, trate de ejercer la profesión.
- c) Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad, para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.
- d) Emplear reclutadoras o reclutadores de clientes.
- e) Vender, recomendar, facilitar o suministrar a las personas destinatarias de los servicios profesionales sustancias o métodos dopantes.
- f) Prestarse a que su nombre figure como directora o director o personal asesor de centros deportivos que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y al Código de Deontológico de la profesión.
- g) Emplear en su ejercicio profesional medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.
- h) Realizar prácticas dicotómicas.
- i) Permitir el uso de su consulta profesional a personas que, aun poseyendo el título correspondiente, no se encuentren dados de alta en ningún Colegio, de conformidad con la legislación estatal de aplicación.
- j) Prestarse a impartir, figurar, promocionar o participar en cursos de formación u otros métodos cualesquiera que induzcan al intrusismo profesional.

Artículo 52. Divergencias entre personas colegiadas.

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre personas colegiadas podrán ser sometidas, por acuerdo de las personas interesadas, a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta de Gobierno del Colegio, a través de la mediación o arbitraje.

CAPÍTULO II

Régimen de Distinciones y Premios

Artículo 53. Competencia.

La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá otorgar, previo expediente al efecto, distinciones y honores de distinta categoría con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesional, a aquellas personas o instituciones que se hicieran acreedoras a los mismos.

Artículo 54. Régimen de distinciones y premios.

1. Se establece un sistema de distinciones y premios para las colegiadas y colegiados, personas o entidades, que se distingan notoriamente en la promoción, difusión, estudio e investigación de la educación física, la actividad física y el deporte.
2. Dicha distinción es el Premio COLEF Extremadura, aunque podrán otorgarse también otras distinciones significativas de reconocimiento a los méritos extraordinarios de la interesada o interesado.
3. Las propuestas, debidamente razonadas, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno o por un número de colegiadas y colegiados superior a diez, y serán incluidas en el orden del día de la Asamblea General a la que haya de someterse la propuesta.
4. A propuesta de la Junta de Gobierno, la Asamblea General podrá establecer otras distinciones y premios diferentes de los regulados, sin que ello suponga modificación de los presentes Estatutos.

Artículo 55. Otorgamiento.

A las distinciones se les dará la pertinente publicidad y se otorgarán en cualquiera de los actos de relieve que organice el Colegio.

Artículo 56. Libro de registros de distinciones y premios.

1. La concesión de cualquier distinción o premio, se registrará en el Libro habilitado para ello.
2. En el expediente personal de cada colegiada o colegiado, o en la hoja del Registro correspondiente a cada Sociedad Profesional, se hará anotación de cualquier felicitación o distinción que reciba, por parte de la Asamblea General, Junta de Gobierno o Presidencia del Colegio.

CAPÍTULO III

Del régimen económico y financiero

Artículo 57. Competencia.

El Colegio será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, que será encomendada a la Junta de Gobierno y sometida a la aprobación de la Asamblea General, sin perjuicio de que tenga que contribuir a la financiación del Consejo General.

Artículo 58. Confección y liquidación de presupuesto.

1. El Colegio confeccionará anualmente el Proyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos debiendo presentarlos a la Asamblea General para su aprobación o rechazo.
2. En el caso de que no se aprobaran en plazo, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del año anterior.
3. Una vez aprobados los presupuestos, toda proposición o acuerdo que implique un aumento del gasto o una disminución de los ingresos requerirá la conformidad de la Junta de Gobierno para su tramitación.
4. La Junta de Gobierno podrá proponer a la Asamblea General la reducción o bonificación de las cuotas a aquellos grupos de personas colegiadas que por sus especiales circunstancias se considere oportuno.
5. Dentro del primer trimestre cada año, el Colegio deberá presentar ante la Asamblea General el balance y liquidación presupuestarios cerrados a treinta y uno de diciembre del año anterior para su aprobación o rechazo. Con un mes de antelación, dicho balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, ha de quedar a disposición de cualquier colegiada o colegiado que lo requiera.

Artículo 59. Seguimiento del cumplimiento del presupuesto.

1. El cumplimiento del presupuesto y sus posibles desviaciones, serán objeto de un seguimiento y control continuado durante el año, debiendo ser examinadas y aprobadas por la Junta de Gobierno, al menos cada trimestre.
2. Las personas colegiadas podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General que haya de aprobarlas.



Además, aquella colegiada o colegiado que esté interesado podrá obtener la información económica que necesite previa solicitud motivada a la Secretaría del Colegio, indicando los extremos concretos de la información que necesite. La solicitud de información globalizada o total de las cuentas solamente tendrá cabida de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

3. La forma ordinaria de censura de las cuentas del Colegio al amparo del artículo 36.3 de la Ley 11/2002, de 2 de diciembre, será que la Junta de Gobierno, dentro del primer trimestre natural del año siguiente, presentará a censura de la Asamblea General, quién podrá aprobarlas, o rechazarlas, las cuentas del ejercicio anterior junto con un informe externo de control contable elaborado por el auditor de cuentas designado por la Junta de Gobierno.

Artículo 60. Recursos económicos.

Los fondos del Colegio serán los procedentes de:

- a) Las cuotas de entrada y cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas colegiadas. Las cuotas colegiales deben ser proporcionadas y no discriminatorias, no pudiéndose basar en los ingresos de la colegiada o colegiado.
- b) Las cantidades percibidas por certificados, sellos autorizados, impresos de carácter oficial y la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones, servicios generales, informes periciales, etc.
- c) Los legados, donativos, subvenciones o apoyos económicos que puedan realizar particulares, profesionales o instituciones públicas o privadas.
- d) Las rentas procedentes de sus bienes patrimoniales.
- e) Y, en general, cuantos puedan arbitrarse y que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan resultar eficaces para el mejor cumplimiento de los objetivos colegiales.

Artículo 61. Cuotas de entrada.

Las personas colegiadas individuales y las Sociedades Profesionales satisfarán al inscribirse en el Colegio una cuota de entrada, cuyo importe fijará la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno, que no deberá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Artículo 62. Cuotas ordinarias.

Las personas colegiadas en cualquiera de las modalidades reconocidas en el presente Estatuto, así como y las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro Oficial vienen obligadas a



satisfacer las cuotas de permanencia fijadas por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 63. Cuotas extraordinarias.

1. En casos excepcionales, la Junta de Gobierno podrá proponer a la Asamblea General la aprobación de cuotas extraordinarias.
2. Una vez aprobadas, serán satisfechas obligatoriamente por todas las personas colegiadas que en ese momento estén sujetas al pago de cuotas.

Artículo 64. Morosidad.

1. La persona colegiada que no abone las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias será requerido para hacerlas efectivas. Si la situación de impago se prolonga más de tres meses a contar desde el requerimiento, podrá recargarse el importe debido en un 20%, además de los gastos derivados de una posible devolución de cuotas por parte de la entidad bancaria correspondiente.
2. La Junta de Gobierno queda facultada para decidir en cada momento las acciones a emprender para exigir de las personas colegiadas en mora el cumplimiento de sus obligaciones, incluso por vía judicial. La reclamación judicial no libera a la persona colegiada del pago de las cuotas que se continúen devengando.
3. La Junta de Gobierno está facultada para conceder aplazamientos de pago de cuotas y establecer convenios particulares para regularizar situaciones de morosidad, en las condiciones que se acuerden en cada caso.
4. La persona colegiada que esté en mora no podrá exigir certificación colegial alguna.
5. La colegiada o colegiado que incurra en mora no podrá pertenecer a ningún órgano de gobierno o comisión colegial.

Artículo 65. Recaudación y liquidación de cuotas.

1. Las cuotas, tanto de entrada como ordinarias o extraordinarias, serán recaudadas por el Colegio por los medios que en cada momento estime oportunos.
2. El Colegio remitirá al Consejo General la aportación correspondiente según el acuerdo existente para participar en la financiación de aquél.

Artículo 66. Gastos.

1. Los gastos del Colegio serán los necesarios para el sostenimiento de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el Presupuesto aprobado, salvo casos justificados en los cuales, y habida cuenta de las disponibilidades de tesorería, la Junta de Gobierno podrá acordar la habilitación de un suplemento de crédito.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno determinar la cuantía y naturaleza de las compensaciones económicas de la propia Junta de Gobierno, Comisión Deontológica, Junta Electoral, Comisiones o Grupos de Trabajo o a cualquier persona colegiada por razón de los servicios que el Colegio le encomiende, teniendo en cuenta la especial dedicación, el tipo de trabajo a realizar, su duración y demás circunstancias de dichos servicios.
3. Los gastos que se ocasionen por cualquier colegiada y colegiado cuando éste sea comisionado por la Junta de Gobierno para la realización de una función concreta, serán sufragados por el Colegio, debiendo acreditarse documentalmente.
4. El Colegio mantendrá las cuentas bancarias que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de su actividad, procurando cuando sea posible, efectuar los pagos a través de transferencia bancaria. Las firmas autorizadas en cada cuenta bancaria serán determinadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 67. Destino de los bienes del Colegio en caso de disolución.

En caso de aprobarse la disolución, la Asamblea General, en la misma sesión en que se aprueba tal disolución y de la misma forma, acordará el nombramiento de liquidadores, con indicación de número y facultades, así como el destino del patrimonio del Colegio.

TÍTULO IV**Régimen de sanciones****CAPÍTULO I****Régimen disciplinario****Artículo 68. Principios, competencia y plazos.**

1. Las personas colegiadas y las Sociedades profesionales inscritas en el Registro del Colegio, en todo aquello que les fuere aplicable, incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en los presentes Estatutos, y sus normas de desarrollo, quedando expresamente sometidas a los mismos desde el momento de su colegiación.

2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos y sus normas de desarrollo se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que las personas colegiadas puedan incurrir.
3. No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente título y, en su defecto, a las normas del procedimiento recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y normas que la desarrollan.
4. La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por las y los miembros de dicha Junta de Gobierno será competencia del Consejo General.
5. La resolución del procedimiento sancionador deberá emitirse dentro del plazo máximo de seis meses, desde la fecha en que le sea notificada a la persona Instructora su designación como tal.
Dicho plazo, a petición de la Instructora o Instructor, y cuando las circunstancias del caso lo requieran, podrá ser prorrogado por el órgano competente para resolverlo hasta por tres meses más. La prórroga acordada será notificada a la persona interesada.
6. Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal de la persona afectada o en la hoja del Registro de la Sociedad Profesional.
7. Subsidiariamente, y sólo en el caso de que no esté previsto en los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo, se podrán aplicar los Estatutos y reglamentos del Consejo General.

Artículo 69. Reglamento disciplinario.

La Asamblea General deberá aprobar, necesariamente, un Reglamento Disciplinario en el que contenga, al menos, el régimen de infracciones y sanciones, y que regule el procedimiento disciplinario y el régimen de recursos, respetando en todo momento los principios establecidos en el artículo anterior y los principios general del procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO II

Régimen de sanciones

Artículo 70. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) La desconsideración u ofensa leve a las personas integrantes de los órganos de gobierno del Colegio, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia las personas compañeras en el desempeño de la actividad profesional, cuando no constituyan infracción grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias y/o aquellas de carácter reglamentario que sean aprobadas por la Asamblea General.
- c) Las infracciones que tengan una condición menor en relación con los deberes que la profesión impone.

3. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales del Colegio en el ámbito de su competencia.
- b) El incumplimiento del deber de pago de veinticuatro mensualidades de la cuota obligatoria a que vinieren obligadas.
- c) La desconsideración u ofensa grave a miembros de los órganos de gobierno del Colegio, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia las personas que pertenecen a la Organización Colegial en el desempeño de la actividad profesional.
- d) El ejercicio de actuaciones que supongan la vulneración de la normativa en materia de competencia o de competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente.
- e) El ejercicio profesional en situación de embriaguez.

4. Son infracciones muy graves:

- a) No comunicar por la persona colegiada a la Junta de Gobierno que se encuentra incursa en causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en el artículo 41.
- b) Haber sido condenada o condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia de actuaciones contrarias al ejercicio de la profesión, por el tiempo que establezca la respectiva sentencia.
- c) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen los órganos de gobierno del Colegio cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra las personas compañeras con ocasión del ejercicio profesional.

- d) La embriaguez y/o consumo de drogas en actuaciones que se desarrolle en el ejercicio de la profesión que afecten de forma relevante a las obligaciones que correspondan a las y los profesionales.
- e) La reiteración en falta grave.
- f) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal, en relación a la inhabilitación o la suspensión de empleo o cargo público por razón de delitos cometidos en la esfera profesional.
- g) La participación en cualesquiera actividades de las previstas en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte o por la norma que lo sustituya declarada por una sentencia judicial o una resolución administrativa de carácter firme.
- h) La generación de graves perjuicios a los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias en los servicios prestados por las personas colegiadas y, específicamente, las que puedan suponer una situación de discriminación o de afección al derecho de igualdad de las personas que reciben aquellos.

Artículo 71. Sanciones. Prescripción.

1. Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Por faltas leves:
 - Amonestación privada.
 - Apercibimiento por escrito mediante oficio de la Presidencia con anotación en el expediente personal.
- b) Por faltas graves:
 - Suspensión de los derechos colegiales previstos en el artículo 49 o suspensión del ejercicio profesional, cuando resultare procedente de conformidad con la legislación estatal de aplicación, por un plazo que no exceda de los 3 meses.
- c) Por faltas muy graves:
 - Para las infracciones de los apartados a), b), c), d), f) y g) del artículo 70.4, expulsión del Colegio y cesación del ejercicio profesional, cuando resultare procedente de conformidad con la legislación estatal de aplicación.

- Para las infracciones de los restantes apartados del citado artículo 70, suspensión de los derechos colegiales previstos en el artículo 49 o suspensión del ejercicio profesional, cuando resultare procedente de conformidad con la legislación estatal de aplicación, por un plazo superior a los 3 meses e inferior a los dos años.
2. Para la calificación de las infracciones y la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
- a) La gravedad de los daños y perjuicios causados.
 - b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
 - c) La duración del hecho sancionable.
 - d) Las reincidencias.

Artículo 72. Imposición de sanciones y competencia.

La imposición de sanciones a las personas colegiadas es competencia de la Junta de Gobierno, previa instrucción de expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia a la persona interesada, observándose además los principios establecidos por disposiciones legales o reglamentarias para la tramitación de estos procedimientos.

La Junta de Gobierno en el acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará a las personas instructora y secretaria del expediente que en ningún caso pueden ser miembros de la Junta de Gobierno y deberán ostentar la condición de personas colegiadas.

La persona instructora instruirá el correspondiente expediente, valorando el contenido de los hechos, con observancia de las disposiciones legales o reglamentarias reguladoras de los procedimientos sancionadores, y emitirá pliego de cargos. Pliego que deberá ser notificado a la persona inculpada, concediéndole plazo de quince días naturales para presentar alegaciones y proponer prueba.

Una vez atendidas las alegaciones presentadas y practicada la prueba, el órgano instructor deberá formular propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas, y señalará la posible responsabilidad imputable a la persona inculpada, así como la propuesta de sanción a imponer. La persona inculpada podrá presentar alegaciones en un plazo de quince días naturales y una vez atendidas se procederá a elevar la propuesta de resolución definitiva a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno deberá resolver el expediente en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales desde la recepción de la propuesta del órgano instructor.

Contra la imposición de sanciones cabrá el recurso ordinario en la forma prevista en estos Estatutos y en las leyes aplicables, sin perjuicio de otros que la persona interesada considere oportuno interponer.

Artículo 73. Imposición de sanciones y régimen de recursos.

Contra la resolución de la Junta de Gobierno recaída en el expediente disciplinario, que pone fin a la vía administrativa, el interesado puede formular recurso potestativo de reposición ante el citado órgano colegial que lo adoptó, en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo directo conforme a la legislación reguladora de dicha Jurisdicción, sin perjuicio de los demás recursos previstos en la legislación vigente.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta del mismo por el transcurso del citado plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso sin haberse resuelto expresamente el mismo. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

TÍTULO V

Régimen jurídico de los acuerdos del Colegio

Artículo 74. Recursos.

1. Contra los actos, acuerdos y resoluciones definitivas de la Asamblea General, la Junta de Gobierno o la Junta Electoral, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, sujetos al derecho administrativo, que ponen fin a la vía administrativa, el interesado puede formular recurso potestativo de reposición ante el citado órgano colegial que lo adoptó, en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo directo conforme a la legislación reguladora de dicha Jurisdicción, sin perjuicio de los demás recursos previstos en la legislación vigente.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta del mismo por el

transcurso del citado plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso sin haberse resuelto expresamente el mismo. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

3. Transcurrido el plazo para la interposición del recurso sin haberse interpuesto el mismo, el acto, acuerdo o resolución susceptible de recurso será firme a todos los efectos.

Artículo 75. Régimen jurídico e impugnación jurisdiccional.

1. Los actos del Colegio que estén sujetos a Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. Se exceptúan de la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones colegiales de índole civil o penal, que quedan sometidas al régimen jurisdiccional correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.
3. Igualmente, las cuestiones referidas al patrimonio, la contratación y cualesquiera otras análogas a las anteriores se regirán por el Derecho privado.

Artículo 76. Eficacia y suspensión de actos.

1. Los actos dictados por los órganos colegiales se presumen válidos y surtirán efectos desde su adopción, salvo que en ellos se disponga otra cosa o su eficacia deba quedar demorada a su notificación o publicación.
2. La interposición del recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano colegial a quien competía resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado a la persona recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud de la persona recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de derecho previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.

4. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si, transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el Registro del Colegio competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competía resolver la misma no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.
5. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

TÍTULO VI

Del registro de las sociedades profesionales

Artículo 77. Registro de sociedades.

1. En el Colegio existirá un Registro de Sociedades Profesionales en el que se integrarán aquellas sociedades constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, y que comunique al Colegio el Registrador Mercantil.
2. Los datos que han de incorporarse al Registro serán los siguientes:
 - a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
 - b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
 - c) La actividad o actividades profesionales que constituyen el objeto social.
 - d) Identificación de las personas socias profesionales y no profesionales y en relación con éstas, número de colegiación y colegio Profesional de pertenencia.
 - e) Identificación de las personas a las que se encomienda la administración y representación social, expresando la condición de socio o socia profesional o no de cada una de ellas.
3. El Colegio remitirá trimestralmente al Ministerio de Justicia y al órgano competente de la Comunidad Autónoma la relación de las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales, a efectos de su publicidad en el portal de Internet que se cree al efecto.

TÍTULO VII

Ventanilla Única y Registro Central

Artículo 78. Ventanilla Única.

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única, prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las y los profesionales puedan realizar los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.
2. En concreto, a través de la ventanilla única los y las profesionales de forma gratuita podrán:
 - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
 - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
 - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de persona interesada y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
 - d) Ser convocadas o convocados a las reuniones de los órganos de gobierno del Colegio y conocer el orden del día de aquellos, así como los acuerdos adoptados.
 - e) Cumplimentar los deberes y demás obligaciones formales a que estén estatutariamente obligadas como personas colegiadas.
3. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:
 - a) El acceso al Registro de las personas colegiadas, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de las colegiadas y colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
 - b) El acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, sociedades profesionales, en concreto:



- Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
 - Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
 - La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
 - Identificación de las socias y socios profesionales y no profesionales y, en relación con éstas, número de colegiación y colegio profesional de pertenencia.
 - Identificación de las personas que asuman la administración y representación, expresando la condición de socia o socio profesional o no de cada una de ellas.
- c) Las vías de reclamación o recurso que estén establecidas en caso de conflicto entre la persona consumidora o usuaria y una persona colegiada o el Colegio.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de personas consumidoras y usuarias a las que las personas destinatarias de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.
- f) Resoluciones, dictámenes u otros actos de interés general.
4. El Colegio arbitrará las medidas que sean precisas para crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, podrá poner en marcha y formalizar los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios.
- ## TÍTULO VIII
- ### Memoria anual
- Artículo 79. Memoria anual.**
1. El Colegio elaborará una Memoria Anual, que hará pública a través de la página web en el primer semestre de cada año y respetará la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.
2. La Memoria Anual contendrá, al menos, la siguiente información:
- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno a razón de su cargo.



- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos, y en otras normas.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.
- g) Información estadística sobre la actividad de visado.
- h) Información sobre el modo en que las actividades realizadas, en cumplimiento de las funciones que tienen legalmente encomendadas, redundan en el interés público conforme a la naturaleza de corporación de derecho público que tiene el Colegio.
3. A efectos de cumplimentar la información estadística a que hace referencia el apartado anterior el Colegio facilitará al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria Anual de la profesión.
4. En la Memoria Anual, así como en los informes, estudios, estadísticas, encuestas o recogidas de datos que realice el Colegio, cuando sea posible, se desagregará por sexos los datos estadísticos y se evaluará el impacto de género de las actuaciones.

TÍTULO IX

De la atención a las personas colegiadas y a consumidores y usuarios

Artículo 80. Servicio de atención a las personas colegiadas y a consumidores y usuarios.

1. El Colegio debe atender las quejas o reclamaciones presentadas por las personas colegiadas.

2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras y usuarias, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de las personas colegiadas se presenten por estas que contrate sus servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias en su representación o en defensa de sus intereses.
3. A través de este servicio de atención a las personas consumidoras y usuarias, el Colegio resolverá sobre la queja o reclamación según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
4. La presentación de las quejas y reclamaciones podrá efectuarse por vía electrónica y a distancia.

TÍTULO X

De los gastos de viaje y representación

Artículo 81. Gastos de representación.

Si los recursos económicos del Colegio lo consienten, podrá acordarse por la Junta de Gobierno la concesión de gastos de representación de la Presidencia y de los cargos de firma, que los percibirán justificando documentalmente el empleo de los mismos.

Artículo 82. Dietas de gestión.

Las personas titulares de los cargos de la Junta de Gobierno o cualquier otra colegiada o colegiado a quien se encomienda por parte de la Junta de Gobierno, una gestión a realizar fuera de su domicilio habitual, les será reintegrado el importe de los gastos sufridos en el desempeño de la gestión encomendada o dietas, cuyo importe será el que reflejen los presupuestos aprobados por la Junta de Gobierno, y si utilizase vehículo de su propiedad, el kilometraje al uso, siendo amparado por póliza de seguro en caso de accidente profesional.

Disposiciones adicionales.

Primera. Sesiones no presenciales de los órganos colegiados.

1. Los órganos colegiados del Colegio se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.
2. En las sesiones que celebre el órgano colegiado a distancia, sus miembros podrán encon-

trarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de las y los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellas y ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos: el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

3. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el Colegio.

Segunda. Grabación de las sesiones.

1. Podrán grabarse en audio y video, por la Secretaría General, las sesiones que celebre el órgano colegiado correspondiente con el fin exclusivo de contribuir al mejor reflejo en acta de las deliberaciones y acuerdos adoptados. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretaría General de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizarán como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones. Tal grabación no podrá ser objeto de otro fin por parte del Colegio y no están autorizadas las grabaciones de voz e imágenes de las personas asistentes ni su difusión.
2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. La Secretaría General elaborará el acta con el visto bueno de la Presidencia y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.
3. Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de las y los miembros del órgano colegiado hasta la aprobación del acta.

Tercera. Notificaciones electrónicas.

Las notificaciones entre el Colegio y las personas colegiadas se practicarán por medios electrónicos salvo causa de fuerza mayor.



Cuarta. Principio de no discriminación por razón de género.

Se velará por la observancia del principio informador sobre igualdad de trato entre mujeres y hombres, tal y como está establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Disposiciones transitorias.

Primera. Garantías de permanencia y acceso.

Las personas con el título de Profesora o Profesor de Educación Física colegiadas, que carezcan de alguna de las titulaciones universitarias previstas en los presentes estatutos, en el momento de aprobarse estos, permanecerán en situación a extinguir, conservando sus derechos como persona colegiada de acuerdo con lo previsto en los mismos.

Segunda. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos iniciados por el Colegio antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos se regirán por la normativa anterior, salvo acuerdo expreso en contrario.

Disposición final.

Única. Entrada en vigor.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

• • •